

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXX V

PANAMA, R. DE P., MARTES 19 DE SEPTIEMBRE DE 1989

Nº 21,379

CONTENIDO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia de 11 de enero de 1988.

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

Acuerdo Nº 51 de 13 de julio de 1989, por medio del cual se reglamentan y dictan disposiciones concernientes a la aprobación de planos, solicitudes y expediciones de permisos para las construcciones en el distrito de Aguadulce.

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DICTASE UN FALLO

MAG. PONENTE
ALVARO CEDENO BARAHONA.

LA JUEZ 4 MUNICIPAL DE PMA. RAMO CIVIL. CONSULTA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 1720 DEL CODIGO JUDICIAL Y EL ARTICULO 1320 DEL CODIGO CIVIL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO.- Panamá, once (11) de enero de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

VISTOS:

La Juez Cuarta Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, a instancia de parte, consulta la advertencia de inconstitucionalidad de los artículos 1720 del Código Judicial y 1320 del Código Civil.

Surtidos los trámites de rigor, el Procurador de la Administración, en su Vista Nº. 163 de 17 de octubre de 1985, manifestó lo siguiente:

"Por este medio evocó el traslado que se me ha corrido de la consulta formulada por la señora Juez Cuarta Municipal de Panamá, Ramo Civil, sobre la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 1720 del Código Judicial y el 1320 del Código Civil, motivada por advertencia que le hiciera el Licdo. José del C. Murgas A., apoderado de la parte demandada en el juicio especial de lanzamiento por mora con retención de bienes inasurado por Jorge Romanos G. en contra de la sociedad Malek, S. A.

1.- DISPOSICIONES TACHADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD.

A.- Artículo 1720 del Código Judicial.

"Artículo 1720: En los pagos de mora del arrendatario en el pago de periodo entero de la renta el arrendador podrá pedir el lanzamiento de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. El arrendador presentará al Juez Municipal una solicitud verbal o escrita, según la cuantía del contrato, en la cual exprese las circunstancias detalladas en este artículo.

2. A dicha solicitud acompañará el certificado de Paz y Salvo del impuesto de Inmuebles de la finca respectiva, del cual bastará con que quede constancia, debidamente pormenorizada de su presentación, sin necesidad de que el documento quede agregado en autos.

3. El Tribunal, sin verificar repartimientos ordenará inmediatamente que se ponga la solicitud en conocimiento del arrendatario, y que se le conceda un término de tres (3) días, para que compruebe con el correspondiente recibo del último periodo de la renta que no se haya en mora.

3. Transcurridos tres (3) días de las notificaciones de la respectiva providencia en el caso de no comprobarse del pago de la renta el Tribunal señalará al arrendatario para la desocupación de la cosa arrendada, un término de cinco (5) días si fuere predio urbano y de treinta (30) días si fuere rústico. Estos periodos se contarán desde la fecha del auto aunque el arrendatario no sea notificado personalmente. Transcurridos estos plazos, se verificará el lanzamiento".

B. Artículo 1320 del Código Civil.

"Artículo 1320: El arrendador podrá

pedir el lanzamiento del arrendatario por alguna de las causas siguientes:

1. Haber expirado el término convencional del arrendamiento o el término de desahucio;

2.- falta de pago del precio convenido.

Podrá el arrendador, para seguridad de este pago y de las indemnizaciones a que tenga derecho, pedir junto con el lanzamiento, la retención de todos los frutos existentes de la cosa arrendada, y de todos los objetos con que el arrendatario la haya amueblado, guarnecido o provisto, y que le pertenecieren; y se entenderá que los pertenecen, a menos de prueba en contrario.

II.- SOBRE LA DISPOSICION CONSTITUCIONAL QUE SE CONSIDERA VIOLADA Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACION.

El adverte sostiene que las normas legales reproducidas infringen el artículo 32 de la Constitución Política, que preceptúa:

"Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

Al señalar la supuesta violación, el adverte sostiene que las "leyes que se quieren aplicar violan el artículo 32 de la Constitución Nacional, el cual garantiza el debido proceso; proceso que no se da en este caso por no dársele el (sic) demandado términos para su defensa, y violan el artículo 309-A del Código Judicial, por estar pendiente otra demanda" (cfr. fs.4).

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ROBERT K. FERNANDEZ
DIRECTOR

OFICINA

Editora Renovación, S.A. Via Fernández de Córdoba (Vista Hermosa) Teléfonos 61-7894 — 61-4463 Apartado Postal 8-4 Panamá 9-A, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B./0.25

JOSE F. DE BELLO Jr.
SUBDIRECTOR

Suscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 meses en la República: B./18.00
Un año en la República B./36.00.

En el exterior 6 meses B./18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior B./36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

En primer lugar debemos señalar que nuestra Corporación Judicial, en fallo de 5 de abril de 1979, se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 1720 del Código Judicial declarando que el mismo no es inconstitucional. Por tal motivo, nos consideramos relevados del deber de analizar ese artículo y, además, estimamos que ese Tribunal debe inhibirse de emitir una decisión de fondo a ese respecto.

El artículo 1320 reproducido se limita a señalar las causas por las cuales el arrendador podrá pedir el lanzamiento del arrendatario. Por su parte, el artículo 32 de la Constitución Política establece el principio del debido proceso, del cual se desprenden las siguientes consecuencias:

a.- Nadie será juzgado sino por autoridad competente.

b.- Debe serlo conforme a los trámites legales.

c.- Y nadie lo será más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Ahora bien, al realizar la confrontación entre el artículo 1320 del Código Civil y el 32 de la Carta Fundamental, no encontramos motivos para aceptar que el último resulta violado por el primero, entre otras, por las siguientes razones:

a.- Porque el artículo 1320 del Código Civil es una norma de carácter sustantivo, que regula aspectos diferentes a aquellos a que se refiere el 32 de la Carta Política. De allí que mal podría el primero violar el último.

b.- Lo términos y demás garantías que el artículo constitucional mencionado exige están consagrados para ese proceso especial en el Código Judicial, especialmente en el artículo 1720, que —como ya declaró esa honorable corporación en la Sentencia indicada— al igual que el artículo 1055 ibidem, "consagran procedimientos especiales, por razón de la na-

turalidad del asunto, y que no obstante su carácter sumarismo, se les permite a los afectados hacer valer sus derechos y por tal motivo no constituyen ni entrañan violaciones al principio del debido proceso".

En efecto, el numeral 3 del artículo 1720 del Código Judicial señala el término de que dispone el arrendatario para comprobar ante la autoridad respectiva que no está en mora en el pago del canon de arrendamiento.

c.- En la práctica, el arrendatario al tener conocimiento del auto que decretó el lanzamiento por mora, con retención de bienes, antes de que venzan los tres (3) días a que alude el numeral 4 del artículo 1720 del Código Judicial, utiliza diversos medios legales para enervar esa resolución o dilatar su ejecución, entre los cuales podemos mencionar: excepción de pago, recurso de revocatoria, recurso de apelación y recurso de amparo de garantías constitucionales.

En consecuencia, no vemos conflicto entre el artículo 1320 del Código Civil y el artículo 32 de la Constitución Política.

Por último, debemos hacer la observación de que el adverteinte alega que las disposiciones consultadas violan el artículo 309-A del Código Judicial. Aparte de que, a nuestro juicio, no tiene lógica dicha aseveración, por razones evidentes, la misma no es pertinente en este tipo de consulta, porque ella sólo tiene por objeto deslindar supuestos vicios de inconstitucionalidad".

La Ley 18 de 8 de agosto de 1986, subrogó la Ley 29 de 25 de noviembre de 1984, por lo que se opera el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, con relación al artículo 1720 del Código Judicial.

En cuanto a la otra norma cuya inconstitucionalidad se consulta, o sea el artícu-

lo 1320 del Código Civil, la Corte considero que éste, como atinadamente lo anota el señor Procurador de la Administración, sólo fija pautas mediante las cuales el arrendador puede peticionar el lanzamiento del arrendatario. En otras palabras, señala aquellas cuestiones que una vez dada, pueden ser esgrimidas como causales para solicitar el lanzamiento, agregando además la medida a tomar para asegurar el pago de la morosidad y ello en nada lesiona al artículo 32 de nuestra Carta Fundamental.

Por otra parte, la afirmación que se hace en cuanto a que las leyes que se quieren aplicar violan el artículo 309-A del Código Judicial, es necesario advertir que ello no es materia que pueda conocerse a través de una consulta de inconstitucionalidad.

Por lo expuesto; la Corte Suprema - PLENO- administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1.- Que se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia con relación a la consulta de inconstitucionalidad del artículo 1720 del Código Judicial y;

2.- Que NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1320 del Código Civil

COPIESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE.

ALVARO CEDEÑO BARAHONA
ISAAC CHANG VEGA,
GUSTAO ESCOBAR PEREIRA
ENRIQUE BERNABE PEREZ A.
CARLOS M. ARZU
RAFAEL A. DOMINGUEZ
RODRIGO MOLINA A.
MARISOL M. REYES DE VASQUEZ
MANUEL JOSE CALVO B.

JOSE GUILLERMO BROCE
SECRETARIO GENERAL